



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

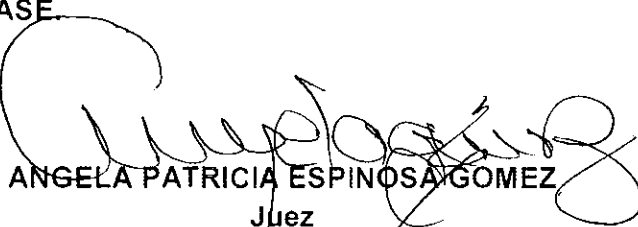
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILMA INES RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-00091

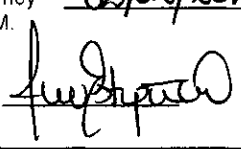
La Universidad Nacional de Colombia en escritos que obran a folios 587-590 informa que la pericia solicitada asciende a la suma de 8 S.M.L.M.V, de conformidad con el Acuerdo 371 del Consejo de la Facultad de Medicina, a través del cual se establecen los aspectos académicos y administrativos necesarios para responder las solicitudes de autoridades judiciales o administrativas, designar peritos, elaborar conceptos y establecer tarifa de cobro a los mismos y se dictan otras disposiciones. Sin embargo debido a que no se acreditó pago de la pericia devolvió el expediente sin ningún concepto.

Por lo anterior se requiere a cada una de las entidades demandadas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, acrediten el pago de la mencionada pericia, de acuerdo a lo expuesto en auto que concedió amparo de pobreza a favor de la demandante (fl. 544-545), como el auto que aclaró esta providencia (fl. 546). Una vez se allegue constancia de dichos gastos por secretaria envíense los documentos pertinentes para que se efectúe la pericia.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** al abogado **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, identificado con C.C. 1.057.590.689 de Sogamoso y profesionalmente con T.P. 241.414 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 592 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No	
3	de hoy 02/02/2018
siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JONATHAN MAURICIO HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001-3331-002- 2011-00036-00

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista, se procederá abrir el proceso a pruebas por el término improrrogable de 30 días como lo dispone el artículo 209 del C.C.A subrogado D.E. 2304 de 1989, artículo 48.

Por otro lado el artículo 71 numeral 6 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1989 artículo 1 numeral 27 dispone como uno de los deberes de las partes y sus apoderados el prestar toda la colaboración para la práctica de las pruebas, siendo responsabilidad de aquellos realizar todas las gestiones tendientes a la práctica de pruebas, de manera que se le dé impulso al proceso.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ **DOCUMENTALES:**

1.- **Téngase** como prueba los documentos aportados junto con la demanda vistos a folios 33 a 187 del Cuaderno principal.

Así mismo, de acuerdo a lo expuesto en el numeral primero del artículo 10 de la Ley 446 de 1998 y en el inciso segundo del artículo 183 del C.P.C., modificado por la ley 794 de 2003, artículo 18 se tiene como prueba documental el concepto técnico contenido en el oficio No. 1613-2010-URMF DRO DROR-2010- 001673 del 5 de noviembre de 2010 suscrito por el Médico Especialista Forense Néstor Raúl Garzón Rodríguez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportado con la demanda visto a folios 51 a 57 del Cuaderno principal.

2.- **Ofíciase** a la CLINICA SANTA TERESA DE TUNJA, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en el numeral 1 del acápite de pruebas denominado "*documentales mediante oficio*" requeridas a esta entidad en el escrito de la demanda (fl. 13 del Cuaderno principal). Así mismo se deberá aportar íntegramente la respectiva transcripción de las Historias Clínicas suscrita por el médico que realice la transcripción.

3.- **Ofíciase** a la NUEVA E.P.S., para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en el numeral 2 del acápite de pruebas denominado "*documentales mediante oficio*" requeridas a esta entidad en el escrito de la demanda (fl. 13 del Cuaderno principal). Así mismo se deberá



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

aportar íntegramente la respectiva transcripción de las Historia Clínica suscrita por el médico que realice la transcripción.

➤ **PERITAZGO**

Decrétese dictamen pericial solicitado a folio 13 de la demanda, de acuerdo a los artículos 233 del C.P.C. y 243 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989.

Una vez se alleguen las transcripciones de las Historias Clínicas de la señora MARIA ALEJANDRA VALERA SUAREZ y la neonata CATALINA HIGUERA VARELA, ofíciase al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CENCIAS FORENCES para que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación rinda dictamen con las especificaciones señaladas en el enunciado folio del expediente. De los gastos en que se incurra para la práctica de la prueba, deberán ser indicados por parte del funcionario competente de la entidad, tal y como lo dispone el último inciso del artículo 243 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989.

El apoderado de la parte demandante deberá colaborar para que la prueba se pueda practicar de forma oportuna, tal y como lo dispone el artículo 242 de la misma codificación, modificado por el artículo 1, numeral 112 del Decreto 2282 de 1989.

➤ **TESTIMONIALES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del C.P.C. Se decretan los testimonios solicitados en el acápite de pruebas de la demanda visto a folio 14 del Cuaderno principal.

La recepción de las declaraciones se realizara en la sede de este despacho, para lo cual se señala el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.)**. En el evento de solicitarse citación, elabórese por secretaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 224 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 102 del Decreto 2282 de 1989.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA

2.1. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.

(fl. 209-224 Cuaderno Principal)

➤ **DOCUMENTALES:**

1.- **Téngase** como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda vistos a folios 225 a 268 del Cuaderno principal.

2.- **Ofíciase** a la CLINICA SANTA TERESA DE TUNJA, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en los literales B a D del primer inciso del acápite de pruebas denominado "*pruebas mediante exhortos u oficios*" (fl. 223 del Cuaderno principal).

Niéguese la solicitada en el literal A del primer inciso del acápite de pruebas denominado "*pruebas mediante exhortos u oficios*" (fl. 223 del Cuaderno principal), relacionada con el contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento suscrito entre la NUEVA E.P.S. S.A. y Clínica Santa Teresa de Tunja, pues ya reposa en el expediente (fl. 259-268 del Cuaderno principal) y fue decretada a instancia de esta entidad en el primer numeral de las denominadas como documentales.

3.- **Oficiése** a la SECRETARIA DE SALUD DE TUNJA, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en los literales A a C del primer inciso del acápite de pruebas denominado "*pruebas mediante exhortos u oficios*" (fl. 223 del Cuaderno principal).

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 96 del Decreto 2282 de 1989 y 204 del C.P.C Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ, solicitado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visto a folio 223 del Cuaderno principal. Para su práctica se señala el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

➤ **TESTIMONIOS**

Niéguese el testimonio del Doctor Jorge Hernán Luna Botero, solicitado en el primer numeral del acápite de pruebas denominado "*testimonios*" (fl. 223 del Cuaderno principal), teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de testigo en el proceso, pues dicho profesional suscribió memorando del 21 de septiembre de 2012 en los que se remite copia de todas las autorizaciones dadas a la señora MARIA ALEJANDRA VARELA, documento que además reposa en el plenario a folios 225-231 y que fue decretado como prueba a instancia de esta entidad en el primer numeral de las pruebas denominadas documentales.

2.2. E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 269-285 Cuaderno principal)

➤ **DOCUMENTALES:**

1.- **Téngase** como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda vistos a folios 286 a 328 del Cuaderno principal.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3. **Oficiese** a la Secretaria de Salud de Boyacá, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en numeral 3 del acápite de pruebas denominado "*dictamen pericial*" (fl. 285 del Cuaderno principal), relacionada "*con las condiciones en que una IPS debe garantizar la salud una paciente en estado de embarazo en condiciones de riesgo frente a la presunta falta de ginecólogo (si se requiere ambulancia medicalizada)*".

Niéguese la solicitada en el numeral 3 del acápite de pruebas denominado "*dictamen pericial*" (fl. 285 del Cuaderno principal), relacionada con oficiar a la Secretaria de Salud de Boyacá para que determine si en el mes de enero de 2010 la Clínica Santa Teresa de Tunja tenía habilitado el servicio de ginecobstetricia y si podía atender partos, pues esta prueba fue decretada a favor de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. en el numeral 3 del acápite de documentales decretadas a esta entidad, por lo que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja debe coadyuvar en el recaudo de estos documentos.

➤ **TESTIMONIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del C.P.C Se decretan los testimonios solicitados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visto a folio 283-284 del Cuaderno principal.

La recepción de las declaraciones se realizará en la sede de este despacho, para lo cual se señala el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. En el evento de solicitarse citación, elabórese por secretaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 224 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 102 del Decreto 2282 de 1989.

➤ **PERITAZGO**

Decrétese dictamen pericial solicitado en el primer numeral de la prueba denominada "Dictamen Pericial" visto a folio 284 de la contestación de la demanda, de acuerdo a los artículos 233 del C.P.C. y 243 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989.

Una vez se alleguen las Historias Clínicas de la señora MARIA ALEJANDRA VALERA SUAREZ y la neonata CATALINA HIGUERA VARELA, ofíciase al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CENCIAS FORENCES para que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación rinda dictamen con las especificaciones señaladas en el enunciado folio del expediente. De los gastos en que se incurra en la práctica de la prueba, deberá ser indicado por parte del funcionario competente de la entidad, tal y como lo dispone el último inciso del artículo 243 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989. El apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja deberá colaborar para que la prueba se pueda practicar de forma oportuna, tal y como lo dispone el artículo 242 de la misma codificación, modificado por el artículo 1, numeral 112 del Decreto 2282 de 1989.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Niéguese por innecesario el dictamen pericial solicitado en el numeral 2 del capítulo de pruebas denominado "*dictamen pericial*" (fl. 284-285), pues los puntos por los que se solicita esta pericia fueron decretados en el párrafo anterior con destino al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CENCIAS FORENCES.

2.3. CLINICA SANTA TERESA DE TUNJA (fl. 334-348 Cuaderno No. 2)

➤ **DOCUMENTALES:**

1.- **Téngase** como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda vistos en el Cuaderno Anexo No. 8.

2. **Oficiése** a la COOPERATIVA CISS LTA C.T.A., para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas denominado "*documentales que se solicitan*" (fl. 347-348 del Cuaderno No. 2).

➤ **PERITAZGO**

Decrétese dictamen pericial solicitado a folio 348 de la contestación de la demanda, de acuerdo a los artículos 233 del C.P.C. y 243 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989.

Teniendo en cuenta que a favor de la ESE Hospital san Rafael de Tunja se decretó un peritaje similar al solicitado por la Clínica Santa Teresa de Tunja, esta parte debe coadyuvar el recaudo de éste dictamen, por lo que además de los puntos por los que fue decretado el dictamen pericial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, se debe determinar si el proceder de las demandadas se efectuó conforme a la reglamentación existente en el momento y las guías para el manejo de partos y en general con la *lex artis* y determinar todo lo atinente al mortinato, en concreto aspectos como lugar, momento y causas del deceso.

3. LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 72-82)

Téngase como prueba los documentos aportados junto a la contestación del llamamiento visto a folios 84-101 del Cuaderno Anexo No. 2.

4. PRUEBAS DE OFICIO

➤ **DOCUMENTALES**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Oficiese a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, realice la transcripción de la historia clínica de la señora MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ vista a folios 286 a 321 del Cuaderno principal, y se suscriba por el médico que haga la transcripción.

5. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

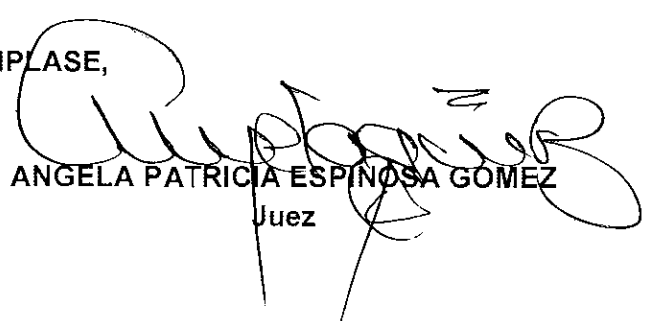
La Delegada del Ministerio Público no solicitó la práctica de pruebas.

Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas, como envío de correspondencia, fotocopiado de documentos y demás, estarán a cargo de la parte correspondiente, quien deberá retirar los oficios, hacerlos llegar a sus destinatarios y allegar al despacho la prueba de su entrega.

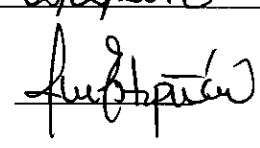
La secretaría requerirá de ser necesario, las informaciones solicitadas en el presente auto, cuando las entidades no remitan las correspondientes respuestas, lo anterior sin auto que así lo ordene y con los apremios de ley.

Por otra parte, de acuerdo a los artículos 65 y 66 del C.P.C. se reconoce como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al abogado **ELMER RICARDO RINCON PLAZAS**, identificado con C.C. No. 1.057.590.689 de Sogamoso y tarjeta profesional 241.414 del C.S. de la J, para los términos y efectos del memorial poder visto a folio 432.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
SECRETARIA	
NOTIFICACION A LA DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO	
HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA SEÑORA PROCURADORA JUDICIAL 67 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA	
LA PRDURADORA _____	
LA SECRETARÍA _____	

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No.	
<u>3</u> de hoy <u>03/02/2018</u> a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMEXA O.C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEIVA Y CORPOBOYACÁ
RADICADO: 150013333002200600090 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 29 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 29 de agosto de 2017 (fls.467-475) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2017, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Segundo: Sin condena en costas."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando las constancias y anotaciones en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria	



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALICIA INES CORDOBA PINZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN: 150013333002 201600177 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) formuló nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 62-64), de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., ya que el buzón electrónico al que fue dirigido el mensaje de datos correspondió a notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, pero de acuerdo a la página oficial de la entidad la dirección electrónica que se tiene prevista para recibir notificaciones judiciales es la de notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por lo que al no haberse notificado las actuaciones surtidas por el Despacho al correo designado por la entidad para el efecto se vulneran los derechos al debido proceso y a la defensa. En consecuencia solicita se ordene realizar nuevamente la notificación de dicha providencia inicial a la mencionada dirección electrónica.

A través de auto del 21 de septiembre del año en curso se corrió traslado a la accionante de la solicitud de nulidad interpuesta por al UGPP (fl. 107).

La demandante recorrió el traslado (fl. 108-109), manifestando que no está de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, ya que el Juzgado llevo a cabo la notificación prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y se dejó constancia de ello en el expediente de conformidad con el artículo 197 del mismo mandato, corriendo el término de los 25 días a partir del 31 de mayo al 7 de julio de 2017.

Sin embargo, resalta que el demandado al presentar el incidente de nulidad informa al Despacho que tuvo conocimiento del proceso y está ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, fin que persigue la notificación, saneándose la nulidad alegada, de acuerdo al inciso 4 del artículo 136 del C.G.P. que establece que “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió con su finalidad no se viola el debido proceso.”



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A., consagra que son causales de nulidad en todos los procesos las contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las casuales que hacen el proceso nulo en todo o en parte, causales de las cuales debe hacerse una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta las consecuencias de su declaratoria.

Así mismo, dispone el numeral 8 de la citada norma que es causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El artículo 198 del C.P.A.C.A. dispone que deben notificarse personalmente al demandado, entre otras providencias, el auto que admita la demanda.

En relación con la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el artículo 197 del C.P.A.C.A., prevé quienes están obligados legalmente a destinar una dirección electrónica con el fin de recibir notificaciones judiciales, norma que el Consejo de Estado¹ ha considerado diáfana al señalar: *"Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados"*. En efecto el artículo 197 del C.P.A.C.A. establece:

"Art. 197.- Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales".

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (Negrilla del Despacho)

En lo que refiere a medios electrónicos el artículo 205 del precepto en comento, determina:

"Artículo 205.- Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 21 de abril de 2016, profonda dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02509-01. Actor: Consorcio Luis Héctor Solarte Solarte y Carlos Alberto Solarte Solarte. Demandado: Tribunal Administrativo Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección A. Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente."

(...)

La notificación como es entendido, tiene por objeto enterar a las partes de las decisiones del Juez, con el fin que las mismas sean públicas y puedan dentro el término ejercer el correspondiente derecho de contradicción. En caso de que las notificaciones no se practiquen en legal forma, se afectan los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que el interesado en la decisión no tuvo el debido conocimiento de la misma.

En el sub examine se observa que el auto de apertura del proceso fue notificado a la entidad demandada a los correos defensajudicial@ugpp.gov.co y notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, según el reporte visto a folio 59, dirección electrónica esta última que se señaló en la providencia inicial para surtir su notificación (fl. 55). Sin embargo una vez revisada la página WEB de la UGPP, se constata que el buzón electrónico designado por esta entidad para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., corresponde a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,² correo que además fue el suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones a la entidad demandada (fl. 12), por lo que considera el Despacho que se configura la nulidad alegada por la UGPP.

Sin embargo, desde la perspectiva de la demandante la nulidad invocada por la entidad accionada se saneó, ya que fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al presentar la solicitud de nulidad, oportunidad en la que debía ejercer su derecho a la defensa.

Sobre el tema de la notificación por conducta concluyente en un caso con similares supuestos facticos al presente el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de octubre de 2015, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 1500012333-000-2015-00376-00 donde actuó como demandante la UGPP y demandado la señora Fanny Leal de Gutiérrez, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, preciso:

"No obstante lo anterior, a juicio de la UGPP, la nulidad se corrigió en tanto la parte demandada se notificó por conducta concluyente al presentar el incidente de nulidad, pudiendo ejercer entonces, su derecho a la defensa. Para resolver este punto, sea lo primero tener claro que el procedimiento contencioso administrativo no reguló la precitada notificación, es así, como en el Capítulo VII del CPACA señaló expresamente las formas de notificación judicial —personal, estados, estrados y edicto- sin hacer mención alguna de la conducta concluyente. En ese entendido, y por disposición del art. 306 del CPACA, es preciso revisar lo que señala el CGP frente a esta figura procesal:

² <http://www.ugpp.gov.co/noticias-especiales/notificaciones-judiciales.html>



Juzgado Segundo - Administrativo Civil Del Circuito De Tarma

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (Subrayas de la Sala)

De lo anterior, se puede concluir que el inciso final del artículo que precede regula la configuración de la conducta concluyente cuando exista una nulidad de por medio, luego, debe el Despacho analizar si en el caso de autos hay lugar a decretar la nulidad y en consecuencia sujetar el trámite del asunto a lo anotado en subrayas o si por el contrario, no hay lugar a la nulidad, debiendo aplicar entonces, la primera parte del artículo.

Para zanjar este punto, conviene anotar que el art. 137 del CGP³ señaló que cuando la parte advierta la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del CPACA -que hoy se invoca-, se debe declarar la nulidad, es decir, que resulta imperativo para el juzgador hacerlo. En consecuencia, el Despacho procederá de conformidad, con sujeción de lo anotado en el inciso final del art 301 del CGP.

En ese entendido, en virtud de la ley y por economía procesal, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de la Sra. Fanny Leal de Gutiérrez, a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 2 de septiembre de 2015. No obstante lo anterior, el término de traslado de la demanda y de la medida cautelar, empezará a contar a partir de

³ Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se origine en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario (entiendase cuando la parte la advierte) el juez la declarará.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

día siguiente de la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 301 del CGP. (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 8 de junio de 2017 (fl. 62-64). No obstante, el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.⁴, empezará a contar a partir de día siguiente de la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

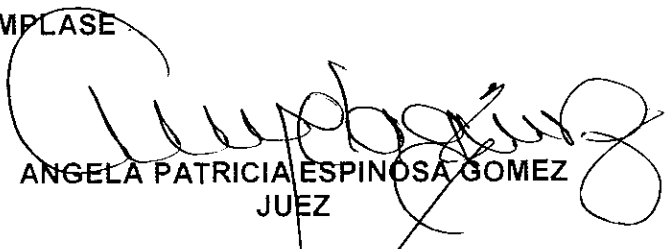
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio, respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada por conducta concluyente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. El término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a contar a partir de día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

⁴ Artículo 172.- De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>	
de hoy <u>02/02/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>[Firma]</u>

D.F.E.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA BOYACÁ
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00167-00

Procede el despacho al estudio de admisión de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA BOYACÁ, contra los señores JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, mediante el cual pretende se declare a los demandados civil y patrimonialmente responsables de la condena impuesta a la entidad territorial, a consecuencia del proceso ordinario laboral 2013-098 adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja.

La demanda se inadmitirá por lo siguiente:

Dispone el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (Resaltado del despacho).

Concordante con lo anterior el numeral 5° del artículo 161 ibídem, ordena:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."

Revisada la demanda se advierte que a pesar que en los hechos de la misma se indica que la suma de dinero que se pretende recuperar, fue cancelada por la entidad demandante mediante egresos No. EG 20160537 Y 20160536 del 11 de febrero de 2016 y así mismo lo indica el acta de comité de conciliación No. 031 de 2017 (fl.98); en los anexos realmente aportados no figuran dichos certificados de egreso, pues lo único que se anexa es la Resolución 0407 de 23 de julio de 2015 mediante la cual se ordena hacer el pago y cuatro certificados de disponibilidad presupuestal (fl.56-59), documentos con los cuales no se demuestra el pago de la condena ni la fecha del mismo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Respecto a la fecha de pago de la obligación, la misma es importante al momento de estudiar la admisión, pues a partir de esta se empieza a contar el término de caducidad del medio de control, pues así lo dispone el literal L) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

De otro lado, la parte demandante debe aclarar o anexar lo indicado en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas de la demanda, pues físicamente no aparecen la Resolución 610 de 2015 ni los certificados de egreso 20160539 y 20158018.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá allegar certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, o cualquier otro documento con el cual demuestre el valor, la fecha y el beneficiario del pago y adicionalmente deberá aclarar lo indicado en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

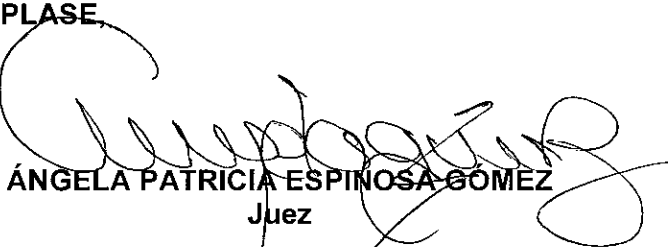
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

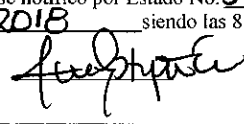
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por el MUNICIPIO DE TUNJA BOYACÁ, contra JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-003-2015-00002-00

I. ASUNTO

Estando el proceso para proferir la providencia de que trata el artículo 440 del CGP, advierte el Despacho que no reposa en el expediente la información necesaria para determinar la forma en la que se debe seguir adelante la ejecución.

Para resolver se considera:

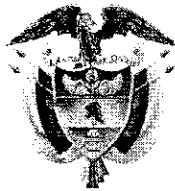
Estudiado el título ejecutivo objeto de proceso, en especial la sentencia de segunda instancia, se observa que en el ordinal 3º el Tribunal Administrativo de Boyacá, expresamente dispuso:

"ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se decretan y que no se haya efectuado en oportunidad la deducción legal, es decir, Sobresueldo del 20%, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, en consonancia con lo señalado atrás."

Revisado el expediente se observa que mediante Resolución No. 0448 de 2012, la entidad ejecutada ordenó el pago de \$54.440.393 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, sin embargo no aporta la liquidación mediante la cual se obtuvo el valor cancelado y tampoco existe prueba que demuestre que la entidad ejecutada haya realizado los descuentos ordenados sobre los factores reconocidos en la sentencia, información que es indispensable para determinar la forma en la cual se debe seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior se ordenará oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de las liquidaciones practicadas para determinar los valores incluidos en la Resolución No. 0448 del 3 de julio de 2012 y para que informe al despacho si del valor liquidado realizó el descuento de aportes sobre los factores incluidos en la sentencia de segunda instancia, es decir, sobre el sobresueldo del 20%, prima de navidad y prima de vacaciones, durante los últimos cinco (5) años de servicios de la ejecutante.

En consecuencia, el Despacho,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

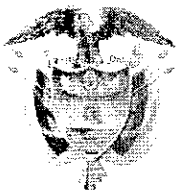
RESUELVE

Por secretaria ofíciase al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de las liquidaciones practicadas para determinar los valores incluidos en la Resolución No. 0448 del 3 de julio de 2012 y para que informe al despacho si del valor liquidado realizó el descuento de aportes sobre los factores incluidos en la sentencia de segunda instancia, es decir, sobre el sobresueldo del 20%, prima de navidad y prima de vacaciones, durante los últimos cinco (5) años de servicios de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

[Firma]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, <i>[Firma]</i>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00199-00

I. ASUNTO

Estando el proceso para proferir la providencia de que trata el artículo 440 del CGP, advierte el Despacho que no reposa en el expediente la información necesaria para determinar la forma en la que se debe seguir adelante la ejecución.

Para resolver se considera:

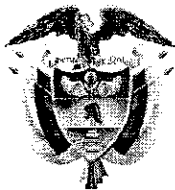
Estudiado el título ejecutivo objeto de proceso, en especial la sentencia de segunda instancia, se observa que en la parte final del ordinal 3º el Tribunal Administrativo de Boyacá, expresamente dispuso:

"Se advierte a la entidad demandada, que si la accionante no cotizó sobre los factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º de la Ley 33 de 1995, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dinero a reconocer."

Revisado el expediente se observa que mediante Resolución No. 001014 de 2013, la entidad ejecutada ordenó el pago de \$54.897.452 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencias base de ejecución, sin embargo no aporta la liquidación mediante la cual se obtuvo el valor cancelado y tampoco existe prueba que demuestre que la entidad ejecutada haya realizado los descuentos ordenados sobre los factores reconocidos en la sentencia, información que es indispensable para determinar la forma en la cual se debe seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior se ordenará oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de las liquidaciones practicadas para determinar los valores incluidos en la Resolución No. 001014 del 25 de febrero de 2013 y para que informe al despacho si del valor liquidado realizó el descuento de aportes sobre los factores incluidos en la sentencia de segunda instancia, es decir, sobre la prima de grado, sobresueldo del 20%, sobresueldo del 30% rector, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación, durante los últimos cinco (5) años de servicios de la ejecutante.

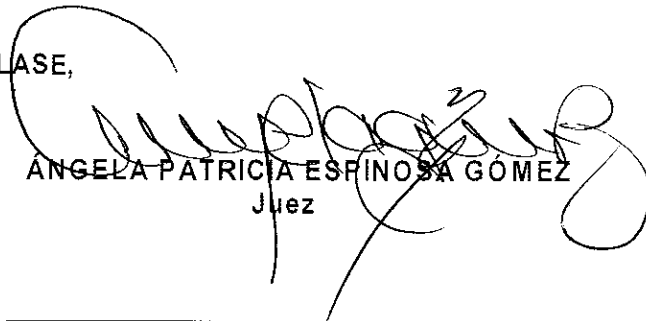
En consecuencia, el Despacho,

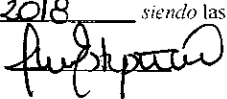


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
RESUELVE

Por secretaria oficiase al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de las liquidaciones practicadas para determinar los valores incluidos en la Resolución No. 001014 del 25 de febrero de 2013 y para que informe al despacho si del valor liquidado realizó el descuento de aportes sobre los factores incluidos en la sentencia de segunda instancia, es decir, sobre la prima de grado, sobresueldo del 20%, sobresueldo del 30% rector, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación, durante los últimos cinco (5) años de servicios de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS SOLEDA QUINTERO MEDINA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC-

RADICADO: 150013333002201700135 00

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, el apoderado de la parte actora en escrito presentado el 26 de enero del año que avanza, allega memorial por medio del cual solicita al despacho aceptar el desistimiento incondicional del medio del control de la referencia y dar por terminado el presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas (fl. 50-52)

I. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, debe indicar el Despacho en primer término, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente a la renuncia o desistimiento de las pretensiones de la demanda, de modo, que por expresa remisión del artículo 306 del CPCA, la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte actora seguirá lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que expresa:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él." (Resaltado fuera del texto original)

(...)

Así las cosas, de conformidad con la norma descrita, se aceptarán el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poder que reposan en el proceso a folio 1.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora, sobre la condena en costas debe decir el despacho, que si bien el artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, también señala, que el juez podrá abstenerse de condenar en costas en los siguientes casos: 1) *Cuando las partes así lo convengan.* 2) *Cuando se trate de un recurso ante el juez que lo concedió.* 3) *Cuando se desista de los efectos favorables de la sentencia ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.* 4) *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante...*

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso no hay lugar condenar en costas a la parte que desiste, como quiera que en el escrito presentado se aduce que el desistimiento se motiva en el acuerdo mutuo acordado entre las partes para solucionar las causas que dieron origen a la presente controversia, asimismo y más importante, en el presente asunto hasta la fecha no se han generado costas procesales, en razón a que la entidad demanda no ha sido notificada del trámite del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del medio de control de la referencia, presentado por la parte demandante a través de su apoderado.

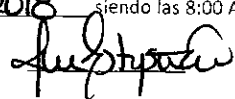
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy	
<u>02/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

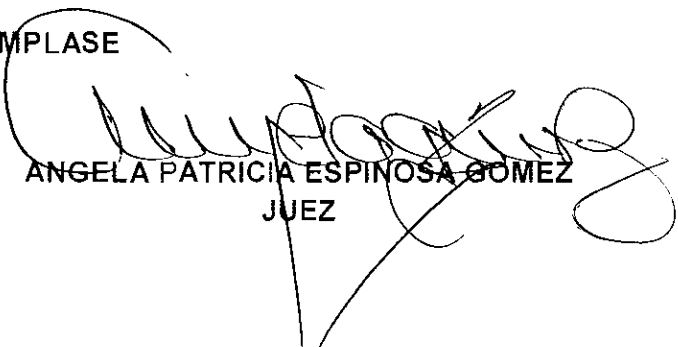
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMELIA GIL PNILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220160013800

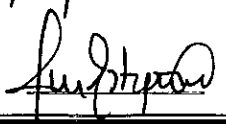
En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2017 (fl. 286-290), se expidió el oficio No. 00618/2016-0018 (fl. 291), solicitando al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja copia del proceso penal con número de radicado 15407-61-03216-2009-80106 surtido en contra Wilmar Andrés Munevar Olmos, documento decretado como prueba a favor de la parte demandante.

El Director del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Responsabilidad Penal Para Adolescentes de Tunja, a través de oficio No. 3478 del 17 de noviembre de 2017, informa que el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja dejó a disposición de dicho centro de servicios el proceso solicitado, para que se proceda a tomar copias por intermedio del funcionario que la Juez designe. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 153 del Código de Infancia y Adolescencia, establece que las actuaciones adelantadas por el SRPA son reservadas (fl. 292).

Teniendo en cuenta lo expuesto se designa a la Oficial Mayor que sustancia el proceso, para que tome copia de las enunciadas diligencias y suscriba acta de reserva de la información suministrada, de acuerdo a lo expuesto por el Director del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Responsabilidad Penal Para Adolescentes de Tunja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>	
de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MORA BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001333300220170012200

El apoderado del actor allega escrito a folio 80 a 81 subsanado la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio del 14 de septiembre de 2017, por lo que se procede a estudiar sobre su admisión.

El señor **VICTOR JULIO MORA BERNAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. PAP 012448 del 31 de agosto de 2010, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión; lo mismo que la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 009521 del 12 de marzo de 2015 y RDP 023781 del 11 de junio de 2015 mediante las cuales se negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, y se confirma íntegramente esta decisión, respectivamente, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **VICTOR JULIO MORA BERNAL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ³
UGPP	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

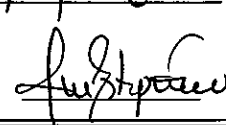
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DFGT

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>	
de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

³De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA OJEDA DE VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001333300220170013300

El apoderado de la demandante allega escrito a folio 46 a 48 subsanado la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio del 14 de septiembre de 2017, por lo que se procede a estudiar sobre su admisión.

La señora **ANA RITA OJEDA DE VARGAS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. PAP 012226 de 31 de agosto de 2010, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes; lo mismo que la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la petición radicada el 22 de julio de 2014, bajo el número 2014-514-209904-2, a través de la cual se solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, así como la nulidad del Auto No. ADP 007914 del 4 de agosto de 2014, proferido por la entidad demandada, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante en el último año de servicios, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ANA RITA OJEDA DE VARGAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ⁴
UGPP	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios del causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DfGG

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>	
de hoy <u>02/02/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

⁴De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
[http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas correo certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas%20correo%20certificado.pdf)



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA TERESA SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201700169-00

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, presentada por la señora AURA TERESA SALAZAR MARTINEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad del oficio 20170170856011 de 18 de julio de 2017, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora de recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se atiende de forma desfavorable la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y se buscan otras condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1.-De la debida individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Por su parte, el artículo 83 de la norma ibídem preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. “*

En el escrito de la demanda, como primera pretensión se solicita declarar la nulidad del oficio No. “20170170856011 de 18 de julio de 2017, proferido por la Fiduciaria la Previsora (fl.10-11), “por medio de la cual se niega el pago en la mora de la cesantías.

Bajo el anterior contexto, resulta necesario traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado de 27 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que en torno al tema de las peticiones sobre prestaciones económicas presentadas por los Afiliados al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, precisó:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

(...)

"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.¹

No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Para el Despacho, la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la Administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "**Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.**"²

(...)

Así, resulta claro que si bien en la elaboración de los actos administrativos en los que se reconoce el pago de las prestaciones económicas de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, interviene tanto la secretaria del Ente Territorial al que se encuentre afiliado el docente, así como la Fiduprevisora encargada de aprobar el proyecto, ello no despoja al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales, y en ese entendido no le es dable remitir las solicitudes de reconocimiento prestacional tramitadas por los docentes a la Fiduprevisora, pues es al Fondo al que le compete pronunciarse.

De tal manera, la parte demandante deberá determinar con claridad las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo antes anotado, ello con el fin de evitar una posible decisión inhibitoria en el presente asunto. Igualmente y si hay lugar a ello, el poder deberá también indicar con precisión cual es el acto o actos administrativo de los cuales se pretende su nulidad.

2.-Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

¹ En este mismo sentido pueden verse las sentencias de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008 y 14 de febrero de 2013. Rad. 1048-2012. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, consejera Ponente Dra. Lisset Ibarra Vélez, Auto de 27 de julio de 2016.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Con base a lo anterior, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde laboró la demandante a fin de determinar la competencia territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto. En ese orden de ideas, la demandante deberá señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

Finalmente, el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado en medio magnético (archivo PDF), así como los traslado correspondientes, a efectos de notificar a los demandados tal y como lo dispone el artículo 612 del CGP que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por el señor AURA TERESA SALAZAR MARTINEZ en contra de la NACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se expuso.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 20.

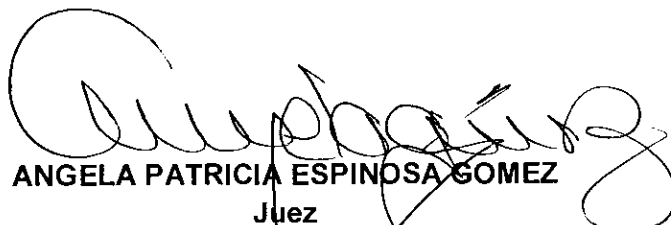
CUARTO: Reconocer al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 83.363 del C. S de la Judicatura, como

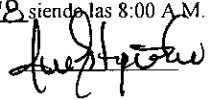


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

apoderado de la señora **AURA TERESA SALAZAR MARTINEZ** en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 

C.P.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

RADICADO: 150013333002201700093-00

Procede el despacho a efectuar el estudio de la admisión de la demanda de la referencia (fl.102-114) presentada por la señora CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través del cual se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. UGM 029140 del 25 de enero de 2012, RDP 022163 de 17 de julio de 2014 y RDP 028644 de 19 de septiembre de 2014, por medio de las cuales se resuelve sobre la sustitución pensional del causante LUIS JAVIER AMAYA VALDERRAMA y se buscan otras declaraciones y condenas

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1.- Estimación razonada de la cuantía

La competencia para conocer del presente asunto se determinará entre otras por el factor funcional, atendiendo a criterios como la cuantía estimada en la demanda, tal como lo señala el artículo 157 del C.P.A.C.A., que dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. "



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.CA, enuncia como uno de los requisitos de la demanda, "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia".

Del escrito de la demanda vista a folios 102 a 104, se advierte que el demandante en el acápite de "**COMPETENCIA**" señaló, "...además, lo es por la naturaleza del negocio y en razón a la cuantía, la cual es inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes.

Conforme a lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA.

2.- Notificación a terceros con interés directo en las resultas del proceso.

El numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señala que, deberá notificarse personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan intereses directo en las resultas del proceso.

Del escrito de la demanda y los actos que se acusan, se establece que las señoras MARITZA EMIR ACUÑA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.023.235 expedida en San José de Pare y EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.205.226 de Barbosa, les asiste interés directo en las resultas de presente asunto, en razón a que en ellas también podría recaer el reconocimiento de la sustitución pensional objeto de debate.

Por lo anterior, a fin de que se surta la notificación personal respecto de las señoras MARITZA EMIR ACUÑA SIERRA y EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ, es necesario que la parte demandante informe sobre la dirección de notificación de las mencionadas señoras.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por la señora CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

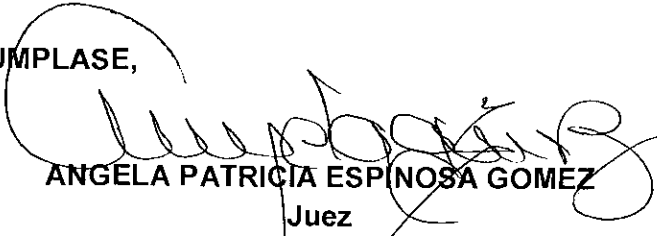
TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

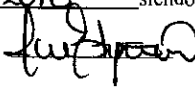


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: Reconocer al abogado **DANIEL JAVIER AMAYA PEREA** identificado profesionalmente con la tarjeta No.196.751 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la señora **CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA** en los términos del memorial de poder que obra a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220170014 00

De conformidad con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 140-141. Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por **NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA Y OTROS** en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través del cual pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 018 de 30 de agosto de 2016, acto administrativo por medio del cual fue declarada insubsistente del cargo de secretaria grado 02 del Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal, en consecuencia de ello, solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de las prestaciones salariales y sociales dejadas de percibir, además de otros conceptos por daño moral etc. Asimismo, **como pretensiones de reparación directa**, solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios inmateriales causados a la actora y a su grupo familiar, derivados de la forma como se ejecutó el acto administrativo expedido por la entidad demandada lo cual considera, constituye una operación administrativa.

El Despacho **rechazara las pretensiones de Reparación Directa** y admitirá las pretensiones invocadas a través del **Medio de control de Nulidad y Restablecimiento**, por las siguientes razones:

En auto anterior el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que la parte actora aclarara las pretensiones invocadas en el texto introductorio, indicándole para ello, que si bien es cierto, conforme lo establece el artículo 165 del CPACA es procedente acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación directa, estas deben proceder o tener origen en la misma causa, no obstante, se observaba que la parte demandante funda sus pretensiones indemnizatorias en causas totalmente distintas, pues una cosa es la declaratoria de insubsistencia a través de la Resolución 018 de 30 de agosto de 2016, y otra la aparente ejecución irregular de dicho acto administrativo lo que según su dicho constituye un operación administrativa.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que el apoderado de la demandante se limitó prácticamente a reiterar las mismas pretensiones invocadas en el escrito de la demanda sin tener en cuenta lo indicado por el despacho. Por ende y en consideración a que no es procesalmente admisible la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de reparación directa hecha por la parte demandante



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

dado a que éstas se sustentan en causas o hechos totalmente distintos¹. No queda alternativa al despacho que rechazar las que se invocaron como de reparación directa.

Conviene precisar, que cada medio de control tiene su objeto, es decir, unos fines, móviles y motivos diferentes en razón a la actuación generadora del daño, y si bien pueden acumularse pretensiones ello no implica que pueda desconocerse su causa. En ese sentido en Consejo de Estado de manera reiterada ha dicho:

*"...Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros) De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objeto diferente, razón por la cual el actor debe hacer una examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez, que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo de la litis"*²

No resulta acertado que en una misma demanda se solicite el pago de unos perjuicios por hechos que tienen origen o causa en actuaciones diferentes del Estado. Además, debe tenerse en cuenta que el legislador al consagrar la acumulación de pretensiones lo que buscaba era evitar que **un mismo hecho o asunto** generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes del daño que se pudieran causar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, no siendo admisible que hechos o causas totalmente distintas puedan tramitarse a través de un mismo proceso. En consecuencia, como se dijo con antelación el Despacho rechazara las pretensiones de reparación directa y procederá a efectuar el estudio de admisión frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así:

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la demandante estima la cuantía de las pretensiones en la suma de \$ 16.532.752 (fl.18), por consiguiente dada la suma estimada como cuantía, corresponde al juzgado asumir el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante (fl.26), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 26 de enero de 2011, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio: "Lo que no resulta procesalmente admisible es que los mismos perjuicios se acusen causados con el acto administrativo y también con su irregular ejecución: ello denota que el actor no ha clarificado adecuadamente la conducta causante del daño, que es la que se insiste determina la escogencia de la acción indemnizatoria. No significa lo anterior que no sea posible que tanto el acto administrativo como su ejecución irregular puedan causar perjuicios, pero ellos son diferentes, unos son los que provienen de la ilegalidad del acto y otros los que provienen de su indebida ejecución, esto es de la operación administrativa ilegal. (...) Indistintamente el actor radica la causa de los mismos daños cuya reparación pretende en dos actuaciones, de un lado, la ejecución irregular de las resoluciones 3288 de 25 de agosto de 2008 y 3959 de octubre del mismo año, y de otro, la ilegalidad de las mismas, con lo cual incurre en una confusión de la causa petendi."

² Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 23 de febrero de 2012, C.P. Carlos Alberto Zambrano, RAD. No. 76001-23-31-000-2011-000466-01 (42339)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2.- De la caducidad: El artículo 164 numeral segundo del CPACA en su literal d) establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

El acto administrativo objeto de debate judicial fue suscrito el 30 de agosto de 2016 y notificado ese mismo día, por tanto, los 4 meses que exige la norma para presentar la demanda vencían el 31 de diciembre de 2017, no obstante, la demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 29 de diciembre de 2017 (fl.67), esto es, faltando dos (2) días para el vencimiento del término otorgado para instaurarla y como la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría el día 26 de enero de 2017, a partir del día siguiente a esta última fecha la actora contaba con dicho lapso y comoquiera que la demanda fue instaurada el día 27 de enero de 2017 (fl.126), se concluye que la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se realizó en el término legal oportuno.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra del acto administrativo acusado solo procedía recurso de reposición (fl.42) el cual de conformidad con el inciso último del artículo 76 del CPACA, su interposición no es obligatoria.

4.- Requisito de procedibilidad: A folio 67 obra trámite de la conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que se tiene por cumplido dicho presupuesto procesal.

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO en los términos del poder que obra a folio 128 del expediente.

Se concluye entonces que la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones de Reparación Directa, presentadas por NAYIBETH ISABEL ACOSTA ROA, RUTH ISABEL HUERTAS, JAIRO HUMBERTO ACOSTA RINCON y FABIO HUBERTO ACOSTA ROA en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Según se expuso en la parte motiva.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

SEGUNDO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, por la señora NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ³
Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado	0
TOTAL: \$7.500	

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la Entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

³De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

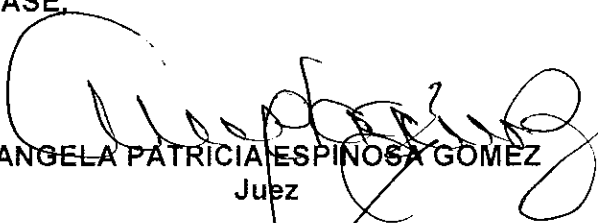


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOVENO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

DECIMO: Se reconoce al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 219.942 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>02/02/2018</u> <u>Siendo las 8:00 A.M.</u> La Secretaria. 
--

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA PIRACOCA PIRACOCA
DEMANDADO: E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL
MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICADO: 15001333300220170016300

Previo a estudiar la admisión de la demanda, por secretaria libre el oficio correspondiente para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA allegue los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA.
2. Certificado en el que conste la clase de vinculación de la señora ADRIANA MARCELA PIRACOCA PIRACOCA, identificada con cedula de ciudadanía 23.380.397, así como que cargo ostentaba y las funciones que ejercía.
3. Acto administrativo de nombramiento de la señora ADRIANA MARCELA PIRACOCA PIRACOCA, identificada con cedula de ciudadanía 23.380.397, con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según fuere el caso.
4. Certificado en el que conste si la señora ADRIANA MARCELA PIRACOCA PIRACOCA, identificada con cedula de ciudadanía 23.380.397, se encuentra vinculada actualmente.
5. En el evento de que la demandante se encuentre desvinculada allegar copia del acto administrativo de desvinculación con la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según fuere el caso. En el caso de no existir acto administrativo, indicar como fue desvinculada.
6. Acto administrativo a través del cual se nombró a la persona que actualmente ejerce el cargo que desempeñaba la demandante, con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según fuere el caso.

Una vez se aporten los referidos documentos, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>02/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
